

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2010

ACTOR: FRANCISCO LÓPEZ
RAZO

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para dictar sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por **Francisco López Razo**, para demandar a dicho Instituto su reinstalación y otras prestaciones.

R E S U L T A N D O:

I. Notificación de la conclusión de la relación laboral. El veintiséis de marzo de dos mil diez, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **DEA/364/10**, hizo del conocimiento del C. Francisco López Razo, que después de haber efectuado un análisis de su estructura ocupacional y determinar llevar a cabo una modificación de la

misma, se daba por concluida su relación laboral con el Instituto a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diez.

II. Presentación de la demanda laboral. El catorce de abril de dos mil diez, el ciudadano Francisco López Razo presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la cual, hizo valer lo siguiente:

“[...]”

A) NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ACTORA

FRANCISCO LÓPEZ RAZO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones la casa ubicada en la Calle Aragón número 195, Quinto Piso, Col. Alamos, C.P. 03400, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad y autorizando para ello así como para que actúen en mi nombre y representación en el presente juicio a las Lics. Mariana Cruz Contreras, y Lucía Gómez Hernández; y a la C. Yoselín Urbán Cruz, únicamente para recibir notificaciones, ante usted respetuosamente expongo lo siguiente:

B) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Con fundamento en el artículo 94 párrafo 1 inciso a), 96 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo en tiempo y forma a demandar al **Instituto Federal Electoral (IFE)** y/o a quien sus derechos represente, ya que **con fecha 26 de marzo del año en curso fui separado injustificadamente del puesto de Profesional de Servicios Especializados que venía desempeñando en la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto.** Lo anterior se desprende claramente del Oficio No. DEA 364/10, de fecha 26 de marzo de 2010, (Anexo 3) firmado por el Director Ejecutivo de Administración **LIC. MIGUEL FERNANDO SANTOS MADRIGAL**, en cuyo párrafo tercero se me comunica que se da por terminada mi relación laboral con el **IFE**. Impugno en forma absoluta la validez del oficio señalado el cual debe considerarse nulo de pleno derecho, en base a los hechos y consideraciones de derecho que expondré a (*sic*) en la presente demanda.

Por lo tanto, por este medio solicito a ese H. Tribunal dicte resolución dejando sin efecto el despido injustificado de que he sido objeto, y se me reinstale en mi puesto, o bien en uno similar al que venía desempeñando, ya que como se desprende del oficio No. DEA 364/10 citado, así como de las demás pruebas que ofrezco y que se anexan a la presente demanda, en ningún

momento dejé de cumplir mis obligaciones como trabajador, ni cometí falta alguna que me pudiera haber hecho acreedor a un despido a todas luces injustificado y arbitrario. Tomando en consideración que hasta el 31 de marzo del año en curso recibí el salario que venía percibiendo, demando así mismo el pago de los salarios caídos que se devenguen a partir del 1º de abril de 2010 hasta la terminación del presente juicio, los cuales deberán determinarse tomando como base el salario percibido en el puesto que ocupaba, de acuerdo al último recibo de pago que me fue entregado por el Instituto, (Anexo 4), con los incrementos correspondientes; así como los gastos y costas del juicio.

En virtud de que el oficio No. DEA 364/10 me fue entregado y se encuentra firmado por el Director Ejecutivo de Administración, señalo como autoridades responsables en el presente caso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral así como al mencionado Director Ejecutivo de Administración, conforme a los artículos 125 y 133 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

C) AGRAVIOS

El despido de que he sido objeto me causa graves perjuicios y agravios, pues además de que me priva del derecho al trabajo establecido en el primer párrafo del artículo 123 de nuestra carta Magna que establece que: **Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**, el salario que venía percibiendo por mi trabajo, si bien es modesto, constituye la única fuente de ingresos de mi familia, por lo que dicho despido nos deja a mi y a mi familia en la más absoluta inseguridad, ya que por mi edad me sería muy difícil, por no decir imposible, conseguir otro empleo, dependiendo de mi salario el pago de alimentos de mi familia, entendiendo por tales la comida, vestido, habitación, servicios médicos, así como los gastos educativos. Cabe mencionar que de acuerdo al **artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, es obligación de los titulares de las dependencias, preferir, en igualdad de conocimientos, aptitudes, y de antigüedad a quienes representen la única fuente de ingreso familiar.**

Otro agravio no menos importante que me causa el despido de que he sido objeto, es que nos deja a mi y a mi familia sin el servicio médico del ISSSTE, por lo que el mencionado despido no solamente me priva de mi derecho al trabajo, sino también de mi derecho a la salud y a la seguridad social que en este caso estaba basado en la atención que recibía del ISSSTE.

Al despedirme de mi trabajo, las autoridades del Instituto Federal Electoral que intervinieron en mi despido actuaron en forma arbitraria y con total desapego so sólo a la ley, sino al más mínimo respeto que como persona humana merece un trabajador, ya que sorpresivamente y sin previo aviso, el día 26 de marzo de 2010 fui llamado para acudir a la oficina del Director Ejecutivo de

SUP-JLI-8/2010

Administración quien me entregó un oficio comunicándome que quedaba despedido, requiriéndome la firma de recibo de un cheque por la cantidad de \$158,931.57 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos, cincuenta y siete centavos M.N.) por concepto de compensación. Anexo fotocopia del recibo de pago correspondiente (Anexo 5).

D) CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

HECHOS

I. Desde el 1º de octubre de 1992 ingresé a laborar al IFE, en la extinta Dirección de Tesorería del Registro Federal de Electores, en un principio por contrato de prestación de servicios profesionales con pago de honorarios que se renovaba subsecuentemente cada 6 meses y, posteriormente con plaza presupuestal a partir del 16 de febrero del año 2000. Ingresé al Archivo Contable de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración en la fecha antes señalada, encontrándome en el momento de ser despedido, adscrito al Archivo Contable, Departamento de Control Contable de Oficinas Centrales y Cuenta Pública de la Subdirección de Contabilidad de la propia Dirección, con el puesto de Profesional de Servicios Especializados Nivel 27 A, siendo mi jefe inmediato el **C.P. JUAN JOSÉ LEDEZMA GARCÍA**, con quien siempre tuve una relación de cooperación y respeto en todos los trabajos que me fueron encomendados. Al respecto específicamente tenía encomendada la recepción, foliado y trámite al archivo contable de las pólizas de ingresos y de diario del Instituto; apoyando en la depuración y ordenamiento de las facturas de activo fijo y colaborando también en comisiones especiales al Archivo Institucional para localización de documentación requerida para la resolución de los asuntos de la Subdirección. Durante mi desempeño recibí varios reconocimientos los cuales anexo como prueba al presente escrito. (Anexo 7).

II. Con fecha 26 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, encontrándome en mi lugar de trabajo, la C. Alba Nelly Espinoza Zúñiga, Secretaria de la Subdirección de Contabilidad, me indicó que el mencionado Director Ejecutivo de Administración me llamaba a su oficina.

III. Una vez en su oficina del (sic) Lic. Santos Madrigal me dijo que el motivo de su llamado era para comunicarme que tenía en sus manos unos documentos que daban por terminada mi relación laboral con el Instituto a partir del 31 de marzo de 2010 y que era necesario que firmara, con lo que por supuesto no estuve de acuerdo, manifestándole en el acto mi inconformidad. Al respecto, el Lic. Santos Madrigal me contestó que efectivamente, no tenía motivos para despedirme pero que habían tenido que hacer una selección de personal debido a la reestructuración del Instituto; que no me estaba despidiendo por incumplimiento de mis obligaciones laborales, sino que por el contrario, que tanto de mi

expediente personal como de las evaluaciones al desempeño de que he sido objeto se desprende que he sido un trabajador responsable, indicándome que el despido se debe al recorte presupuestal al IFE realizado por la Cámara de Diputados, requiriéndome la firma de recibo de un cheque por la cantidad de \$158,931.57 (Ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos, cincuenta y siete centavos M.N.) por concepto de compensación.

A lo anterior manifesté que el despido y la selección que se hizo para despedir al personal me parecen arbitrarios, ya que yo únicamente me dedico a mi trabajo, observo la disciplina y las disposiciones estatutarias, respetando en todo momento a mis compañeros y jefes inmediatos y mediatos. Es pertinente señalar que en el acto se encontraban presentes la **C. DOLORES ZAZUETA**, Encargada del Despacho del (sic) la Subdirección de Contabilidad y el **C. ALFONSO CORTEZ MENDEZ**, Encargado de la Dirección de Recursos Financieros.

Además, conviene aclarar que **formo parte del programa permanente del Instituto, ocupando plaza presupuestal, con una antigüedad considerable**, siendo en mi caso de 17 años 5 meses, durante los cuales he servido con asiduidad al Instituto, por lo que si bien es cierto que todos tenemos derecho a un trabajo digno conforme a nuestra Constitución, con mucha mayor razón debe respetarse el que se ha venido desempeñando conforme al programa y antigüedades señaladas.

DERECHO

I. El oficio No. DEA 364/10 de 26 de marzo anterior, mediante el cual se pretende dar por terminada mi relación laboral con el Instituto Federal Electoral, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en contravención a lo establecido por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que la Fracción XIV del artículo 123 apartado B) de nuestra Constitución Política que se cita como fundamento en el oficio mencionado, y que establece que la **Ley determinará los cargos que deben considerarse de confianza**, en relación con el artículo 208 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual todo el personal del Instituto será considerado de confianza, **no puede considerarse como fundamento válido en el presente caso**, pues es de explorado derecho que de la correcta interpretación del precepto constitucional citado se desprende que al establecer que **la Ley determinará los cargos que deben considerarse de confianza** está señalando claramente que las leyes del trabajo reglamentarias de dicho precepto deberán determinar en forma restrictiva, es decir, por excepción, qué cargos deben considerarse de confianza, por lo que no es posible concluir, conforme a dicho precepto constitucional, que todos los cargos de una empresa, institución, o dependencia puedan ser considerados de confianza por una ley secundaria, como lo hace el artículo 208 del Código citado, pues ello contradice la naturaleza misma del carácter de

trabajador de confianza que es aquel que desempeña funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón, por lo que el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claramente violatorio del artículo 123 constitucional Apartado B) fracción XIV. Al respecto el trabajo que desempeño en el Instituto, por la naturaleza misma de las funciones no puede considerarse de confianza, pues mi función consiste básicamente en preparar para ser archivadas las pólizas de diario e ingresos del Instituto, tratándose de un trabajo subordinado que no implica funciones de dirección y no existe disposición legal que establezca que dicho cargo o funciones, en específico, deban ser considerados de confianza. En apoyo a lo anterior conviene citar la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.

*La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.***

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. Novena Época. No. Registro: 180045.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral, página: 123.

II. Por otra parte, el citado oficio No. DEA 364/10, pretende fundamentar el despido en los artículos 347 y 348 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en los que se establece que será causa de terminación de la relación laboral de los empleados del Instituto el hecho de que se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Respecto a lo anterior, cabe señalar en primer término que dicha disposición, **contradice claramente lo establecido en la**

fracción IX del artículo 123 constitucional en su apartado B que a la letra dice:

“Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley.”

En efecto, al señalar textualmente en su primer párrafo la fracción IX del Apartado B del artículo 123 Constitucional que “Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley”, está indicando no solamente que para haber sido separado de mi trabajo debía existir una causa legal que así lo justificara, causa que en el caso en ningún momento existió, sino que al señalar dicho artículos “en los términos que fije la Ley” está implicando que para que pueda llevarse a cabo el cese de un trabajador, debe éste haber incurrido en una causal de despido prevista en la ley, en este caso, haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 444 del Estatuto citado o haber realizado alguna de las prohibiciones del artículo 445 del propio Estatuto, y además, que de no existir conducta alguna por parte del trabajador que de acuerdo a la ley pudiera dar lugar al despido, no hay ninguna otra forma para que un trabajador pueda ser despedido legalmente y por lo tanto cuando el cese o despido se lleva a cabo sin que se realicen dichos supuestos, es un despido injustificado, como en el caso que nos ocupa.

Además, para fundamentar mi solicitud de reinstalación cito textualmente el segundo párrafo de la disposición constitucional antes mencionada que a la letra dice:

“En caso de separación injustificada (los trabajadores) tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.”

Así pues, como el presente caso, se trata de un despido injustificado, y la disposición constitucional antes mencionada me da la oportunidad de optar por la reinstalación o por la indemnización, **en el presente caso opto por mi reinstalación y declaro bajo protesta de decir verdad que la cantidad que me otorgó el Instituto como compensación por mis servicios, se encuentra bajo depósito bancario y estoy dispuesto a devolverla en cuanto sea reinstalado en mi plaza o en una equivalente, como lo dispone el segundo párrafo del Artículo 123 Constitucional, Apartado B) Fracción IX.**

III. A Mayor abundamiento, en relación a la “reestructuración” a que se refiere la fracción VIII del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto, cabe señalar que **la fracción IX del Artículo 123 Constitucional en ninguno de sus términos utiliza dicha expresión**, menos aún puede inferirse

de dicho precepto que la reestructuración sea motivo para dar por terminada la relación laboral, por lo que indudablemente el precepto estatutario excede por mucho al texto constitucional invocado, pues en sus términos, en caso de supresión de plazas, el trabajador tiene derecho a que se le otorgue otra equivalente.

Cabe señalar además que la mencionada “reestructuración” se utiliza por las autoridades del IFE para despedir arbitrariamente a los trabajadores, pues cuando se trata de despidos masivos, como en la reestructuración en la que fui despedido, los jefes conservan en la plantilla laboral a personas que gozan de su amistad o preferencia sin llevar a cabo una evaluación objetiva del desempeño del trabajo, ya que como lo demostraré oportunamente en el caso no se tomaron en cuenta mi antigüedad, mis evaluaciones del desempeño, calidad en el trabajo, puntualidad, honradez, etc., por lo que hago valer en este punto la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por ese H. Tribunal:

Jurisprudencia 5/2007

SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA.—*De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2005.—Actora: Irene Gama Ruelas.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—4 de julio de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-8/2007.—Actora: Norma Gabriela Morales Bermúdez.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—14 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-11/2007.—Actora: Yolanda Anzures Ureña.—Demandado: Instituto Federal Electoral.—14 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede.

E) PRUEBAS

En relación al acto impugnado ofrezco las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en carta poder mediante el (*sic*) promovente designa como sus representantes en este juicio a las Lics. Mariana Cruz Contreras y Lucía Gómez Hernández (Anexos 1 y 2).

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del oficio No. DEA 364/10 de 26 de marzo de 2010 en el que se me comunica que a partir de esa fecha se da por concluida mi relación laboral con el Instituto, y del cual a simple vista se desprende que no se me atribuye ninguna conducta mediante la cual haya yo dado motivo para ser despedido. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de mi demanda (Anexo 3)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el último recibo de pago que me fue entregado por el instituto que contiene los conceptos y cotizaciones que deberán tomarse como base para calcular los salarios a que se refiere el párrafo segundo del inciso B) del presente oficio (Anexo 4). Esta prueba la relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho de la demanda.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la fotocopia del recibo de pago por concepto de compensación que me fue entregado en el momento de ser despedido. (Anexo 5). Esta prueba la relaciono con el punto III del capítulo de Hechos de la demanda.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en fotocopia de la ficha de depósito de fecha 26 de marzo de 2010 correspondiente al cheque No. 3266 del Banco Nacional de México de la misma fecha, por la cantidad de \$158,931.57 (Ciento cincuenta y ocho mil

SUP-JLI-8/2010

novecientos treinta y un pesos, cincuenta y siete centavos M.N.), la que como ya indiqué en el último párrafo del punto II del Capítulo de Derecho de la presente demanda, estoy dispuesto a reintegrar una vez que sea reinstalado conforme a derecho. Esta prueba la relaciono también con el punto III del capítulo de Hechos de la demanda. (Anexo 6).

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los originales de las constancias mediante las cuales me hice acreedor en dos ocasiones a la excelencia laboral, pruebas que relaciono con el punto I del capítulo de hechos del presente escrito. (Anexo 7).

7.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi expediente personal que obra en la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral para demostrar que no tengo ninguna sanción o descuento por faltas o retardos ni notas negativas. Ahí mismo se podrán constatar mis evaluaciones al desempeño con las cuales demuestro que soy un trabajador responsable y constante en mi trabajo. Por lo tanto solicito a esa H. Sala se sirva girar oficio al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, Mtro. Miguel Campuzano M. con domicilio en Periférico Sur 4124, 2º. piso Col. Ex Hacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad, C. P. 01090, para que envíe mi expediente personal a ese H. Tribunal. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que hago valer en mi demanda.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me beneficie.

Al respecto solicito a ese H. Tribunal me sean devueltos los originales de los documentos que ofrezco como prueba, al término del presente juicio.

Por lo expuesto pido a esa H Sala:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando la desinstalación en el puesto que como Profesional de servicios Especializados venía desempeñando en el Instituto Federal Electoral, así como los salarios que se devenguen con los incrementos que correspondan hasta la terminación del presente juicio, y los gastos y costas del mismo.

Segundo. Correr traslado de la presente demanda al Instituto Federal Electoral, con Domicilio en Viaducto Tlalpan 100 Colonia El Arenal Tepepan, Tlalpan, D.F. C.P. 14610 en esta ciudad.

Tercero. Oportunamente admitir las pruebas que ofrezco y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarto. En su oportunidad dictar sentencia ordenando al Instituto Federal Electoral se me reinstale en términos de Ley y se me pague lo que solicito en el punto **Primero** que antecede.

[...]"

III. Turno a Ponencia. El catorce de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **SUP-JLI-8/2010**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Capítulo II del Título Quinto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio **TEPJF-SGA-1067/10**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión de demanda. El quince de abril de dos mil diez, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda presentada por Francisco López Razo y emplazar al Instituto Federal Electoral.

V. Acuerdo recaído a un escrito del actor. El veinte de abril del año que transcurre, el C. Francisco López Razo presentó un escrito, al cual acompañó el original del recibo de pago con folio 17295. Mediante proveído del veintiuno del mismo mes, se ordenó agregar a los autos el escrito y anexo referidos.

VI. Contestación de demanda. El treinta de abril de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus apoderados, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos siguientes:

"[...]"

LUÍS ALBERTO HERNÁNDEZ MORENO Y CLAUDIA LILIANA MENDOZA RAMÍREZ en nuestro carácter de apoderados y representantes legales del Instituto Federal Electoral, actuando indistintamente de manera conjunta o separada, personalidad que acreditamos en términos de los Testimonios Notariales números **130,203, 136,183, 134,270 y 114,843** pasados ante la fe del Notario Público número 151 de esta Ciudad, Lic. Cecilio González Márquez, solicitamos se realice el cotejo con las copias simples que se exhiben de los mismos y sean devueltos los originales (sin que sean agregados al expediente, ni perforados, ni foliados); señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **la planta baja del edificio "C", de Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, código postal 14610, en esta Ciudad**; solicitando se tengan por autorizados para los mismos efectos e inclusive para recoger toda clase de documentos en representación del Instituto a los Licenciados Carlos Alfonso Melo González y Myrna Georgina García Cuevas a quienes se les autoriza como apoderados y representantes legales en términos de sendos instrumentos notariales que para tal efecto se exhiben así como para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio señalado, además de los profesionistas indicados, a las CC. Yadyra Benítez Flores y Fortunata Santiago; ante Ustedes, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito en cumplimiento al auto de fecha trece de abril de dos mil diez, se da contestación a la improcedente demanda incoada por el **C. FRANCISCO LÓPEZ RAZO** en contra de nuestro representando, negándola en cada una de sus partes y de manera pormenorizada como sigue:

CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa y de manera cautelar, únicamente para el caso de que esta Sala Superior considerara procedentes las pretensiones del actor, solicitamos se deje a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral de negarse a reinstalar al demandante mediante el pago de una indemnización de tres meses de salario, más la prima de antigüedad correspondiente, facultad prevista por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestando a nombre del Instituto que si se considerara procedente por esta Sala la reinstalación demandada por el inconforme, desde este momento se le tenga acogiendo a dicho beneficio, sin que ello implique aceptación a allanamiento a las pretensiones del actor en su demanda.

Dicha facultad de negarse a reinstalar tiene sustento en el hecho de que por ministerio de Ley todo el personal del Instituto Federal Electoral será de confianza, en términos del apartado 1 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008 y 6 del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010, por lo tanto, no está sujeto a prueba el carácter de confianza que tiene el personal del Instituto Federal Electoral y no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no puede ser inamovible como lo pretende el actor, ya que en éste caso, el ánimo del legislador fue el de considerar al personal del Instituto Federal Electoral de confianza, no por la naturaleza de las actividades a realizar, sino por el carácter prioritario que tiene para el Estado mexicano la función electoral, en la que se debe garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que al igual que en los organismos de seguridad pública, milicia y otros organismos estatales mencionados en el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, deben contar con la libertad de negarse a reinstalar en caso de que el tribunal laboral así lo determine.

Lo anterior, también tiene su sustento en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los derechos relativos a quienes tienen el carácter de personal de confianza para una institución pública, al tenor de los criterios jurisprudenciales que de conformidad con el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son obligatorios y al efecto se transcriben:

Registro No. 170891

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 206

Tesis: 2a./J. 205/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere

SUP-JLI-8/2010

de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 205/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Novena Época

No. Registro: 198723

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Materia(s): laboral, Constitucional

Tesis: P. LXXIII/97

Página: 176

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.

Amparo directo en revisión 1033/94. Jorge González Ortega. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época
No. Registro: 170892
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Constitucional, laboral
Tesis: 2a./J. 204/2007
Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano;

SUP-JLI-8/2010

en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 204/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Incluso también en las relaciones reguladas al amparo del apartado A del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, se dan supuestos en los que el trabajador puede realizar actividades que no son de dirección, administración, supervisión o fiscalización, pero se relacionan directamente con los trabajos personales del patrón, como en este caso que el patrón es el Estado y la función electoral vendría a ser una actividad relacionada directamente con sus trabajos o funciones prioritarias, por lo tanto, todo el personal del Instituto Federal Electoral es considerado de confianza, independientemente del cargo que desempeñe dentro de la Institución.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que nuestro representado no se encuentra vulnerando garantías o derechos elementales del ex-trabajador del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que dentro del marco jurídico que regula las relaciones obrero patronales entre nuestro representado y su personal se contemplan los derechos o garantías a que se hace referencia, salvo lo relativo a la estabilidad del empleo; dicho derecho nace desde el constituyente, al respecto el artículo 123 de la Constitución Federal contiene derechos irrenunciables para los trabajadores que son garantías sociales necesarias para establecer y mantener el equilibrio entre los factores de la producción.

El texto constitucional desde su redacción primera se refiere a los trabajadores y los patrones; aunque en su origen, los primeros fueron identificados con el calificativo de obreros, sin que con el nombre pudiera derivarse alguna exclusión; en consecuencia, el vocablo siempre se entendió como sinónimo de trabajador. La aplicación de las leyes laborales a todo contrato de servicios subordinados dio validez al concepto de trabajador.

El artículo de comentario, frente a la facultad electiva que reconoció a los trabajadores de optar en la separación indebida por la reposición obligatoria o la indemnización, actualmente admite en determinadas circunstancias que: en tratándose de los trabajadores de confianza, la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización; en consecuencia, de conformidad con las normas citadas al inicio del presente escrito y de una interpretación armónica y funcional de las mismas, se infiere que es en el caso la Constitución Federal, el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral son las leyes encargadas de establecer la excepción a la regla general, del no retorno al empleo por separación indebida y en ese caso, no estamos ante la violación de garantías, porque es la propia Ley Suprema y la normatividad aplicable, la que otorga la facultad de separación ante la ausencia de estabilidad en el empleo del operario que por ministerio de ley, se encuentra en la categoría de empleado de confianza, así las cosas, es aplicable al caso en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia relativa a la interpretación de los derechos y prerrogativas indisponibles, es decir a los derechos que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica sin violar garantías individuales, pero tales derechos también a la vez son indisponibles, también son limitados por la propia Carta Magna en términos del artículo 1º de la misma y las disposiciones legales que de ella emanen y remitan expresamente, como en el presente caso, el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que remite a la fracción XIV del artículo 123 apartado "B" de la Constitución Federal.

Novena Época
Registro: 165818
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 122/2009
Página: 1230

DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS. Los derechos y prerrogativas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son indisponibles, en tanto que ninguna ley o acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica, porque de lo contrario, conduciría a la declaración de su inconstitucionalidad; empero, no son ilimitados, ya que la propia Carta Magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácita de aquélla, pueden establecer modalidades en su ejercicio.

Acción de inconstitucionalidad 4/2009. Partido del Trabajo. 27 de abril de 2009. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 122/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De lo anterior se advierte, que la garantía de preservación del empleo e inamovilidad del empleador frente a su empleador, sólo se encuentra limitada por la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, como en el caso concreto ha quedado

SUP-JLI-8/2010

debidamente acreditado que mi representado, tiene por encima del derecho del trabajador a ser reincorporado, el de negarse a su reincorporación, mediante el pago de una indemnización (artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), sin necesidad de justificar su decisión, porque esa carga imperativa no la señala la ley, y dicha indemnización en el presente asunto ya quedó satisfecha e incluso mejorada en cuanto al monto, cuando se le pagaron tres meses de salario y veinte días por cada año trabajado, por lo que en nada se han violentado derechos fundamentales de la reclamante y por el contrario, nuestro representado ha procurado a través de la creación de regulación secundaria (acuerdo JGE72/2008), otorgar a quienes se separan del organismo que representamos una compensación superior a la que señala la propia ley.

RESPECTO AL CAPÍTULO DENOMINADO “ACTO QUE SE IMPUGNA”, SE CONTESTA:

Es cierta la existencia del oficio número DEA364/10, de fecha 26 de marzo de 2010, en los términos de la documental ofrecida por el propio actor bajo el numeral I del apartado de pruebas de la demanda que se contesta, sin embargo, son falsas y se niegan las manifestaciones del actor respecto a dicho oficio, ya que fue emitido conforme a derecho y en términos de la normatividad aplicable vigente, respetando a cabalidad los derechos que le asisten a la actora, consistentes en el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio, prevista en el acuerdo JGE72/2008, para los casos de separación por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de plazas, como el que nos ocupa, además, la actora consintió dicha separación al recibir el cheque que en copia ofrece bajo el apartado II del apartado de pruebas de la demanda que se contesta, por lo tanto, es improcedente la nulidad que aduce, porque en forma alguna se violentaron en su perjuicio garantías o principios fundamentales ya que como quedó debidamente transcrito, al efecto los trabajadores al servicio del Estado que tienen calidad de confianza, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y mi representado en una actuación que va más allá de las obligaciones de seguridad social y normas protectoras del salario, incluso, estableció normatividad que prevé la entrega de una compensación por el tiempo de servicios por lo que no vulnera derecho alguno, por el contrario mi representado otorgó como lo reconoce la compensación a la que se hace referencia.

Por otra parte, debe considerarse que en este asunto no pueden generarse los salarios vencidos que reclama la actora en su demanda, ya que mediante el oficio número DEA364/10, de fecha 26 de marzo de 2010, que en esta vía se impugna, se puso a su disposición la compensación referida, ya que del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se desprende que dicha prestación se extingue en su cómputo con el pago, por lo tanto, en este caso al ponerse a disposición de la demandante

el pago de la compensación y al haberla recibido, se extinguió automáticamente la generación de salarios vencidos.

RESPECTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Respecto a las consideraciones del actor en este capítulo, se hace valer que la separación del trabajo del actor no tiene como origen una causa imputable a éste, ni al Instituto Federal Electoral, pues la causa radica en el ajuste presupuestal que consta en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, misma que consta en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos de dicho decreto; por ello, al actor se le pagó una compensación equivalente a tres meses de salario, más veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y éste recibió de conformidad, resultando inverosímil que ahora pretenda hacer parecer que fue sorprendido y que aceptó la compensación respectiva sin consentir en ello, por lo que esto resulta intrascendente para el fondo del asunto, ya que ello no implica una falta de respeto, sino un ajuste presupuestal que originó su separación, además de que no existe norma o disposición alguna que obligue al Instituto Federal Electoral a dar una (*sic*) aviso previo a la notificación de un oficio que cause su separación y por ello se le pagó la compensación a la que se hace referencia, haciendo notar que para el caso de que esta sala considerara procedente la reinstalación, debe aplicarse de manera supletoria el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, disposición de la que se desprende que el cómputo de los salarios vencidos se extingue con el pago y toda vez que el actor recibió la compensación referida como pago de la indemnización correspondiente, los salarios vencidos que se llegaron a generar deben cesar al momento en que el actor recibió dicho pago. En el mismo sentido, se solicita compensar la compensación pagada al actor con la indemnización derivada del derecho a negarse a reinstalar, previsto por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual modo resultan improcedentes las manifestaciones hechas por el actor en cuanto a la pérdida de los beneficios de seguridad social. Ya que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé los mecanismos de conservación de derechos y los derechos de seguridad social derivados de las (*sic*) prestación de servicios adquiridos, haciendo notar que el Instituto Federal Electoral siempre ha cumplido con las obligaciones patronales de seguridad social a su cargo, frente al actor por todo el tiempo que duró la relación laboral que a la fecha se extinguió y con ello también la obligación de nuestro representado de cubrir aportación alguna de Seguridad Social.

RESPECTO DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

SUP-JLI-8/2010

El apartado I del capítulo de hechos de la demanda que se contesta es parcialmente cierto. Es falsa y se niega la fecha de ingreso que el actor expresa, pues del expediente personal del actor se desprende que del 1 de septiembre de 1994 al 15 de febrero de 2000, éste estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, y a partir del día 16 de febrero de 2000 ocupó el cargo de Coordinador de Unidad de Servicios Especializados con plaza presupuestal y a últimas fechas ocupó el cargo de Profesional de Servicios Especializados, con la adscripción y funciones que el demandante refiere en el apartado que se contesta, correspondiéndole la carga de acreditar su dicho en cuanto a la fecha de ingreso que precisa.

Por otra parte, se hace notar que por en (*sic*) por ministerio de Ley, todo el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, según lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica que las funciones de éste realice dentro del Instituto son intrascendentes para tal efecto, ya que para el Estado Mexicano la función electoral es de confianza por ser una actividad estratégica y prioritaria y todos los empleados que intervengan en ella tienen ese carácter, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

El apartado II del capítulo de hechos de la demanda que se contesta no es propio del Instituto Federal Electoral, sino de la persona que refiere, por lo que no se afirma ni se niega, sin embargo, el Instituto Federal Electoral confirma la separación del trabajo del actor por parte del Instituto Federal Electoral, así como la aceptación y cobro de la compensación por término de la relación de trabajo prevista por el acuerdo JGE72/2008, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

El apartado III del capítulo de hechos de la demanda contiene imputaciones propias al Director Ejecutivo de Administración en lo personal, mismas que no son propias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, es falso y se niega que el actor no hubiera estado conforme con recibir la compensación respectiva, ya que inclusive cobró el cheque respectivo, resultando inverosímil y contrario a la lógica lo que expresa.

Respecto a lo alegado por el actor en cuanto a que la “supuesta selección arbitraria” por parte del Instituto, se insiste en que la separación del trabajo no la originó algún acto imputable al actor, sino que fue debido al ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1, Apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, solicitando se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado.

Por otra parte, se hace notar que los datos que fueron tomados en cuenta para separar al actor del empleo fueron los que constan en

la cédula de análisis que el sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración y que se reproducen a la letra en los siguientes términos:

CÉDULA DE ANÁLISIS DE LÓPEZ RAZO FRANCISCO

INFORMACIÓN DEL PUESTO:

UR	DEA-116
NIVEL TABULA	HB3
NO. EMPLEADO	17295
RFC	LORF541119000
NOMBRE	LÓPEZ RAZO FRANCISCO
CLAVE	200
DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	ASISTENTE DE REGISTROS CONTABLES

ANTIGÜEDAD:

FECHA DE INGRESO	16/02/2000
ANTIGÜEDAD	10 AÑOS
EDAD	55 AÑOS

CALIDAD DEL TRABAJO:

EVALUACIÓN 2006	9.3
EVALUACIÓN 2007	9.5
EVALUACIÓN 2008	9.5

INCIDENCIAS 2009

FALTAS JUSTIFICADAS	9
FALTAS SIN JUSTIFICAR	
OMISIONES JUSTIFICADAS	13
OMISIONES SIN JUSTIFICAR	
TOTAL	22
RETARDOS JUSTIFICADOS	1
RETARDOS SIN JUSTIFICAR	
TOTAL	1

ESCOLARIDAD

FORMACIÓN ACADÉMICA	BACHILLERATO
LOGROS ACADÉMICOS	NINGUNO
EXPERIENCIA EN FUNCIONES:	LA PRINCIPAL ACTIVIDAD FOLIAR DOCUMENTACIÓN
FUNCIONES SUTANTIVAS	NO
SANCCIONES NINGUNA	

RESPECTO AL CAPÍTULO DE DERECHO DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

Es improcedente lo que el demandante expone en el apartado I del capítulo de derecho que se contesta, especialmente la pretensión del actor de no ser considerado como trabajador de confianza, siendo que lo es por ministerio de Ley e independientemente de las funciones que éste realizara, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado y especialmente lo expuesto en la cuestión previa del presente escrito.

Es falsa e improcedente la consideración del actor en el sentido de afirmar que el artículo 347 y la fracción VIII del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se encuentren en contradicción con lo dispuesto por la fracción IX, del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que el actor fue separado del trabajo por una causa legal que lo justifica, precisamente contenida en los artículos del estatuto mencionados y que se refiere a la

SUP-JLI-8/2010

reestructuración, misma que es imputable al Instituto Federal Electoral y por ello se le pagó al actor la compensación más alta prevista por el acuerdo JGE72/2008 por dicha causa, cumpliendo a cabalidad con dicha disposición constitucional, pues el actor optó por recibir la indemnización respectiva, siendo improcedente que ahora se retracte, ya que aunque así fuera, el Instituto Federal Electoral se acoge al beneficio de negarse a reinstalar mediante el pago de la indemnización correspondiente, misma que deberá compensarse de la cantidad que el actor recibió por la separación por reestructura.

El actor aduce en el apartado III del capítulo de derecho de la demanda que se contesta que no existió un criterio objetivo para seleccionar al personal, ante lo cual, se advierte que es una facultad patronal colocar a las personas que elija de acuerdo con sus necesidades en los cargos de confianza, y además los criterios objetivos por los que el actor no fue seleccionado para formar parte de la nueva estructura, constan en la cédula de análisis que se encuentra reproducida en la parte final de la contestación a los hechos en el presente escrito.

De conformidad con lo anterior, resultan inaplicables los criterios jurisprudenciales que el actor invoca, puesto que en este caso se contemplan supuestos diferentes a los previstos en dichos criterios, además de que fueron emitidos al amparo del Estatuto anterior, mismo que quedó abrogado a partir del día 18 de enero del 2010, fecha en que la vigencia del nuevo estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que fue el día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que data del 15 de enero de 2010, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De manera adicional a las excepciones y defensas que han quedado planteadas en el cuerpo del presente escrito de contestación, se oponen formalmente las siguientes:

- 1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA PRETENDER LA REVOCACIÓN DEL OFICIO DEA/364/10** por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas a lo largo de este escrito de contestación, en el sentido de que a la actora se le separó del trabajo con motivo del ajuste presupuestal que consta en el Anexo 1, apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional, el numeral 1 del artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 347 y fracción VIII del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral.

2. **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA PRETENDER LA REINSTALACIÓN EN EL CARGO QUE OCUPABA**, dado que éste no goza de estabilidad en el empleo, por ello, para el caso de que esta Sala determinara procedente la reinstalación reclamada, el Instituto Federal Electoral se acoge desde este momento al beneficio previsto por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de negarse a reinstalar, mediante el pago de la indemnización que dicha norma establece.
3. **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, pues el actor omite precisar la forma en que legalmente le agravia el acto impugnado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
4. **LA DE PAGO**, ya que el Instituto Federal Electoral ha cubierto todas y cada una de las prestaciones que como patrón del actor tuvo a su cargo, incluso la consistente en la compensación por término de la relación de trabado (*sic*), haciendo valer sólo para el caso de que esta sala considerara procedente la reinstalación, que condicho pago se extinguió el cómputo de los salarios vencidos, lo que se desprende de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.
5. **TODAS LAS DEMÁS** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto y relacionándolas con todo lo expuesto y alegado anteriormente, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. **LA CONFESIONAL** a cargo del actor, quien deberá absolver personalmente las posiciones que se le formulen el día y hora que este Tribunal señale para tal efecto y que sean previamente calificadas de legales, solicitando se le notifique y aperciba en términos de ley para el caso de incomparecencia de su parte. Esta prueba se relaciona con todo aquello que genere controversia en el presente juicio.
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 06 de diciembre de 1994. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha en que el actor inició a prestar sus servicios al Instituto, además de acreditar la naturaleza del contrato al que estuvo sujeta la relación.
3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el original del contrato de prestación de servicios profesionales no. 59090300000-

SUP-JLI-8/2010

200001-484, de fecha 01 de enero de 2000. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, la fecha del último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre nuestro representado y el hoy actor.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de las Nóminas de Aguinaldo QNA. 24/2009 y QNA. 01/2010. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que el actor recibió el pago del AGUINALDO correspondiente a los períodos señalados, por lo que al día de hoy no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de las Nóminas Ordinarias QNA. 05/2010 y 26/2010 (*sic*), correspondientes a los períodos del 01 al 15 de marzo y del 16 al 31 de marzo, ambas del 2010. Esta prueba se ofrece para acreditar de manera enunciativa y no limitativa, que el actor recibió el pago del salario correspondiente a los períodos señalados, por lo que al día de hoy no se le adeuda cantidad alguna por dicho concepto.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Recibo de Compensación por Término de la Relación Laboral debidamente signado por el hoy actor. Esta prueba se ofrece para acreditar la conformidad y voluntad de la actora recibir (*sic*) el pago de la compensación prevista en el Acuerdo JGE72/2008.
7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Solicitud de liquidación anticipada del 21º ciclo del FONAC, signada por el hoy actor. Esta prueba se ofrece para acreditar que dicha solicitud ratifica la voluntad y conformidad del hoy actor ante su separación del Instituto.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Nómina de Finiquitos 2010 QNA. 06/2010, a nombre del C. Francisco López Razo. Esta prueba se ofrece para acreditar que el actor estuvo de acuerdo en recibir la compensación prevista en el Acuerdo JGE72/2008, tan es así que firmó de conformidad la nómina respectiva.
9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo CG27/2010, por el cual se aprueba el Ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria que se derivan de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010. Esta prueba se ofrece para acreditar que el actor fue separado del trabajo por una causa legal que lo justifica, misma que es imputable al Instituto Federal Electoral y por

ello se le pagó al actor la compensación más alta prevista por el acuerdo JGE72/2008 por dicha causa, cumpliendo a cabalidad con dicha disposición constitucional.

- 10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración, de una cédula de análisis a nombre del C. López Razo.

Para el caso de que el actor objetara las nóminas y los contratos de prestación de servicios profesionales que se describen anteriormente, en cuanto a su autenticidad y/o literalidad, se ofrece como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido y firma que de las mismas lleve a cabo el actor por ser quien las suscribió como ha quedado señalado, solicitando sea citado el C. Francisco López Razo para tal efecto, personalmente o por conducto de su apoderado y apercebido de que en caso de inasistencia sin justa causa, se tendrán por reconocidos los documentos de referencia.

Desde ahora y para el caso de que el demandante negara como de su puño y letra las firmas que se le atribuyen y que se contienen en las nóminas y los contrato (*sic*) de prestación de servicios profesionales ofrecidos en el presente apartado, para su perfeccionamiento se ofrece también la PERICIAL EN MATERIAL CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA Y GRAFOMÉTRICA a cargo del perito RAYMUNDO CORTÉS RAMÍREZ, reservándome el derecho de designar a cualquier otro perito a efecto de que se presente en el local de esta Sala para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, quien después de comparar las firmas que sirvan de indubitables como son las que estampe el actor en actuaciones de este juicio y aquellas que se sirva suscribir ante la presencia del Secretario de Acuerdos de esta Sala y el perito designado en desahogo de prueba caligráfica, rendirá su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio:

1. Que diga el perito si la firma que aparece en la última hoja del contrato celebrado con fecha 06 de diciembre de 1994 y más específicamente en el recuadro que se ubica entre la leyenda "EL PRESTADOR DE SERVICIO" y el nombre del actor, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.
2. Que diga el perito si la firma que aparece en todas y cada una de las hojas del contrato de prestación de servicios profesionales no. 59090300000-200001-484, y más específicamente en el recuadro que se ubica entre la leyenda "EL PRESTADOR DE SERVICIO" y el nombre del actor, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.
3. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 05/2010, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.
4. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA ORDINARIA QNA. 06/2010, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.

SUP-JLI-8/2010

5. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 24/2009, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.
6. Que diga el perito si la firma que aparece en el renglón correspondiente al nombre de la actora de la NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 01/2010, corresponde al puño y letra del actor y si fue estampada por este.
7. Que diga el perito de qué elementos se allegó para emitir su dictamen y exprese sus conclusiones.

Solamente para el caso de que el actor objetara la autenticidad y/o literalidad de la cédula de análisis correspondiente a el actor documento ofrecido en este apartado, se ofrece como medio de perfeccionamiento, el cotejo que se lleve a cabo con el sistema de cómputo de la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración o con otro tanto del mismo, debiendo realizarse el cotejo en la propia Dirección de Personal que se encuentra ubicada en Periférico Sur No. 4124, Piso 2, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, C.P. 01090.

- 11. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente, en aquello que beneficie a los intereses del Instituto Federal Electoral.
- 12. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice este H. Tribunal sobre los hechos conocidos para llegar al conocimiento de los desconocidos, especialmente la consistente en tener por acreditadas las infracciones sancionadas, en razón de que los argumentos de descargo de la actora no desvirtúan dichas infracciones, ya que admitió haber permitido los recesos o pausas en la sesión de cómputo distrital de su adscripción.

EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR LA PARTE ACTORA, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, se objetan todas y cada una de ellas, de manera general, en cuanto a su alcance y valor probatorio que el oferente pretende atribuirles y de manera pormenorizada como sigue:

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 1 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en la carta poder mediante la cual el actor designa a sus representantes legales, solicitando sea desechada en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que dicha prueba no es parte de la litis en el presente juicio.

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente

en el oficio número DEA/364/10, en razón de que dicho documento solamente acreditan las excepciones y defensas que se han hecho valer en el presente escrito y no así lo que el actor pretende, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la documental en cuestión, en lo que beneficie a sus intereses.

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 3 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en el último recibo de pago entregado por el Instituto, en razón de que dicho documento solamente acredita las excepciones y defensas que se han hecho valer en el presente escrito, especialmente la de pago respecto de la última quincena del mes de marzo, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la documental en cuestión, en lo que beneficie a sus intereses.

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 4 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en la copia simple del recibo de pago (sic) por concepto de compensación, en razón de que dicho documento solamente acredita las excepciones y defensas que se han hecho valer en el presente escrito, especialmente la de pago respecto a la compensación por término de la relación de trabajo, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la documental en cuestión, en lo que beneficie a sus intereses.

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en la copia simple de la ficha de depósito de fecha 26 de marzo del año en curso, correspondiente al cheque No. 3266 del Banco Nacional de México de la misma fecha, por la cantidad de \$158,931.57 pesos, en razón de que dicho documento solamente acredita las excepciones y defensas que se han hecho valer en el presente escrito, especialmente la de pago respecto a la compensación por el término de la relación de trabajo y el respectivo cobro hecho por el actor, por lo que bajo el principio de adquisición procesal se hace propia del Instituto Federal Electoral la documental en cuestión, en lo que beneficie a sus intereses.

Se objeta la documental ofrecida por el actor bajo el numeral 6 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en diversos reconocimientos expedidos a nombre del actor, en razón de que los mismos no se encuentran relacionados con la controversia en este juicio, ya que no existió causa imputable al actor para separarla del empleo, sino que su origen radica en el multicitado ajuste presupuestal.

Se objeta la prueba ofrecida por la actora bajo el numeral 7 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en la instrumental pública, ya que de las mismas solamente se

SUP-JLI-8/2010

comprueban las excepciones y defensas hechas valer con antelación en el presente curso.

Se objeta la prueba ofrecida por la actora bajo el numeral 8 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, consistente en la presuncional legal y humana, ya que al haber aceptado y cobrado la compensación por término de la relación de trabajo, consintió la separación del empleo y por lo tanto, no se genera ninguna presunción a su favor.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED C. MAGISTRADO ELECTORAL INSTRUCTOR,
atentamente pido se sirva,

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que se acredita con los Testimonios Notariales que para tal efecto se exhiben, ordenando su devolución en los términos solicitados, así como tener por acreditada la personalidad para los efectos señalados de las personas que se autorizan en el proemio de la presente, así como la de todas y cada una de las personas que aparecen en los citados Testimonios Notariales.

SEGUNDO.- Tener por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que se han hecho valer, y por ofrecidas las pruebas a nombre y representación del Instituto Federal Electoral, en los términos del presente escrito, solicitando en su momento procesal oportuno se ordene la devolución de los anexos que como prueba se han ofrecido en el presente escrito.

TERCERO.- En su momento, otorgar al Instituto Federal Electoral la razón jurídica que le asiste, absolviéndolo de todas y cada una de las prestaciones y pretensiones que el actor reclama en la demanda de inconformidad que ahora se contesta.

CUARTO.- Dejar a salvo el derecho del Instituto Federal Electoral previsto por el numeral 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de negarse a reinstalar a la actora y compensar el pago realizado a ésta por concepto de compensación por término de la relación laboral, con el pago de la indemnización prevista por dicha disposición legal, considerando que los salarios vencidos se extinguieron en su cómputo l (sic) momento del pago de la compensación mencionada.

[...]"

VII. El seis de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, reconoció la personería de quienes comparecieron a juicio a nombre del Instituto Federal Electoral;

tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, y por ofrecidas las pruebas de la parte demandada, reservando su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno; y asimismo, señaló las once horas del dieciocho del mismo mes, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, ordenando poner a disposición de las partes el expediente para su consulta.

VIII. En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la cual compareció la parte actora en compañía de su representante legal, al igual que el apoderado legal de la parte demandada. En dicha diligencia, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y se ordenó requerir al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, la remisión del expediente personal de Francisco López Razo, dándose al efecto un plazo de tres días, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se presumirían ciertos los hechos alegados por el promovente; razón por la cual, se acordó la suspensión de la audiencia. Asimismo, en dicha audiencia se acordó señalar las catorce horas del veintisiete de mayo de dos mil diez para la continuación de la misma, apercibiéndose a las partes del proceso de perder su derecho a formular alegatos en caso de no asistir a dicha diligencia.

IX. El veintisiete de mayo de dos mil diez tuvo verificativo la continuación de la audiencia de ley, en la cual, comparecieron las partes actora y demandada, y en la misma se agotaron las etapas procesales respectivas; se decretó el cierre de la instrucción y, se procedió a la emisión de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a,) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por un servidor del Instituto Federal Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral, respecto de uno de sus órganos centrales.

SEGUNDO. Estudio del fondo. En forma previa, se deja asentado que en su escrito inicial de demanda, la parte actora señala que la “separación injustificada” en el puesto que venía desempeñando ha sido la causa de terminación de la relación laboral que sostuvo con el Instituto Federal Electoral; sin embargo, esta Sala Superior estima que en realidad, Francisco López Razo hace referencia a un supuesto despido injustificado, ya que pretende se le reinstale en el puesto de Profesional de Servicios Especializados, nivel 27^a, que venía desempeñando en la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que el trabajador actor se queja, sustancialmente, del supuesto despido injustificado de que fue objeto, contenido en el oficio identificado con la clave **DEA/364/10**, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal

30

Electoral, mediante el cual, se le informó que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diez, se daba por concluida la relación laboral con el Instituto demandado; oficio que le fue comunicado el veintiséis del mes y año citados.

Del mismo modo, el demandante afirma que el Licenciado Miguel Fernando Santos Madrigal, Director Ejecutivo de Administración, le comentó que no tenía motivos para despedirlo, pero que habían tenido que hacer una selección de personal debido a la reestructuración del Instituto, y que no se le estaba despidiendo por incumplimiento de sus obligaciones laborales, sino que, por el contrario, tanto de su expediente personal como de las evaluaciones al desempeño de que había sido objeto se desprendería que había sido un trabajador responsable, indicándole que el despido se debía al recorte presupuestal al Instituto Federal Electoral realizado por la Cámara de Diputados.

Aduce el promovente que el oficio DEA/364/10 es nulo de pleno derecho y que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, indicando que el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el personal del Instituto será considerado de confianza, es claramente violatorio del artículo 123, Apartado B), fracción XIV, de la Constitución Federal.

Solicita el actor que se deje sin efecto el despido injustificado y se le reinstale en el puesto en el que prestaba sus servicios laborales, o bien, en uno similar al que venía desempeñando; así como el pago de salarios caídos a partir del primero de abril de dos mil diez y hasta la terminación del presente juicio, con los

SUP-JLI-8/2010

incrementos correspondientes, así como el pago de gastos y costas.

Como se advierte, el enjuiciante afirma que la relación que lo unía con el demandado, hasta el momento en que le fue notificado el oficio **DEA/364/10**, era de carácter laboral.

Por otro lado, del escrito de contestación a la citada demanda, de treinta de abril de dos mil diez, se observa que el referido Instituto negó la existencia del supuesto despido injustificado, oponiendo las excepciones y defensas siguientes: la de falta de acción y de derecho del actor; la de improcedencia de la acción; oscuridad y defecto legal de la demanda; la de pago; la de consentimiento del promovente en la conclusión del vínculo laboral y la de falsedad.

En este sentido, el Instituto Federal Electoral demandado argumentó que la separación del trabajo del actor no tuvo como origen una causa imputable a la parte actora ni al propio Instituto, pues ello derivó del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1 apartado A: Ramos Autónomos, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, lo cual, hizo necesario llevar a cabo una reducción en las partidas de gasto de operación del Instituto, por lo que el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2010, a través del cual, se aprobó un ajuste al Presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el referido ejercicio fiscal, lo cual trajo consigo que la Dirección Ejecutiva de Administración efectuara un análisis de su estructura ocupacional, y determinara llevar a cabo una modificación de la misma

Aduce el Instituto, que es cierta la existencia del oficio DEA/364/10, y que fue emitido conforme a derecho y en términos de la normativa aplicable vigente, respetando a cabalidad los derechos del actor, consistentes en el pago de la indemnización consistente en tres meses, más veinte días de salario por cada año de servicios, prevista en el acuerdo JGE72/2008, para los casos de separación por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de plazas.

Asimismo, la parte demandada refiere que los trabajadores al servicio del Estado son de confianza, por lo que no tienen estabilidad en el empleo; y que se puso a disposición del actor, mediante el oficio DEA364/10, una compensación por la cantidad de \$158,931.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.), misma que, al ser recibida directamente por el actor, demuestra su conformidad y extingue automáticamente la generación de salarios vencidos.

Además, el Instituto solicita equiparar la compensación pagada al actor, a la indemnización derivada del derecho a negarse a reinstalar, previsto por el numeral 1, del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal advierte, en principio, una diferencia entre las partes, al plantear las condiciones y características inherentes a la terminación de la relación laboral que existía entre ellas. Así, mientras el trabajador actor sostiene la actualización de un despido injustificado, el Instituto Federal Electoral argumenta que la terminación de la referida relación laboral obedeció a una modificación de su

SUP-JLI-8/2010

estructura ocupacional, derivada de un ajuste presupuestal y, que incluso, el promovente manifestó su conformidad al haber signado el respectivo escrito de renuncia y recibir las compensaciones ofrecidas.

Esta Sala Superior considera **fundada** la acción de desinstalación esgrimida por el actor, e **infundadas** las excepciones que al efecto esgrime el Instituto Federal Electoral, ya que si bien es cierto, existió un acuerdo de reestructuración en el mencionado Instituto, también lo es, que dicho demandado no justificó, objetivamente, por qué la plaza que ocupaba Francisco López Razo era precisamente una de las que se tomarían en consideración para ser canceladas, además de que no realizó una debida evaluación de su desempeño, así como que jamás le dio a conocer las razones por las cuales individualizó tal determinación respecto de él.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, conviene tener presente que conforme al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal, en las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados bajo las claves SUP-JLI-11/2005, SUP-JLI-8/2007, SUP-JLI-10/2007, SUP-JLI-11/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-JLI-13/2007, SUP-JLI-14/2007, SUP-JLI-15/2007 y SUP-JLI-16/2007, los acuerdos en los cuales se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, deben encontrarse apoyados en un estudio previo, sobre la base de criterios objetivos, para fijar quiénes habrán de quedar separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría meramente de una decisión unilateral, sin criterios objetivos por parte del Instituto Federal Electoral, para adoptarla.

En atención a la *ratio essendi* sustentada en las ejecutorias mencionadas, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 348 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en vigor, con relación a las demás disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales del trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Quinto (antigüedad, ascenso y promoción), Capítulo Sexto (readscripción administrativa) y Octavo (evaluación e incentivos) del Título Segundo del Libro Tercero del mismo ordenamiento, esta Sala Superior ha estimado que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de la readscripción del servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, como se dispone en el artículo 330, fracción I, del estatuto en cita.

De no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección en el que indefectiblemente habrán de tomarse en cuenta la evaluación del desempeño individual y colectivo del personal administrativo, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, del personal administrativo, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales, con el fin de tener pautas objetivas que sirvan de referente para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado

SUP-JLI-8/2010

la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la continuidad en el cargo.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **5/2007**, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido es del tenor siguiente:

SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 212 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con relación a las disposiciones jurídicas que regulan las condiciones generales de trabajo del personal administrativo de dicho Instituto, previstas en los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Primero del Libro Segundo del mismo estatuto, conduce al conocimiento de que en el procedimiento de separación con motivo de una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional, en un primer momento, debe determinarse la posibilidad de reubicar al servidor en otras áreas o puestos donde pueda desempeñarse según su aptitud o preparación, y de no darse esa posibilidad, como un segundo paso, debe atenderse a un criterio de selección donde habrán de tomarse en cuenta elementos como la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación de su desempeño, la calidad de trabajo realizado, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes y logros académicos, con el fin de tener pautas objetivas que permitan servir de sustento para reconocer a los trabajadores que hayan mostrado la mayor profesionalización y el mejor desempeño, y así estimularlos con la permanencia en el cargo. De este modo, si los citados elementos sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores, con mayor razón deben considerarse como pautas objetivas para establecer qué personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración o reorganización y sea necesario suprimir plazas, pues la separación de un funcionario por esas razones debe responder a criterios de evaluación como los indicados. En consecuencia, en el acuerdo donde se apruebe una reestructuración o reorganización que implique la supresión de plazas, debe hacerse u ordenarse un estudio, sobre la base, entre otros, de los criterios señalados, para fijar quiénes quedarán separados del encargo y quiénes habrán de permanecer en él, pues de lo contrario se trataría de una decisión del Instituto

Federal Electoral sin sustento en criterios objetivos, por lo que resultaría injustificada la separación laboral.

En esa tesitura, si se toman en cuenta como criterios objetivos, aquellos elementos que sirven como parámetro para distinguir y otorgar beneficios a los trabajadores que se destaquen por los resultados de la evaluación en el desempeño, con mayor razón, dichos elementos deben considerarse como pautas objetivas para establecer cuáles personas habrán de conservar su empleo cuando se presente una situación de reestructuración, reorganización o modificación de la estructura ocupacional y sea necesario suprimir plazas, pues esta Sala Superior ha sostenido que la separación de un funcionario por esas razones, debe responder a criterios de evaluación, de modo que la conservación del empleo se convierte en un reconocimiento por el desempeño observado, en aras de lograr la mayor eficiencia de la institución.

Lo fundado de la acción de Francisco López Razo, deviene del hecho de que el Instituto demandado no acreditó haber hecho del conocimiento del trabajador afectado el supuesto “análisis” que la Dirección Ejecutiva de Administrativa del Instituto Federal Electoral, realizó a fin de llevar a cabo la modificación de su estructura ocupacional que fuera aprobada mediante acuerdo CG27/2010, toda vez que del análisis del oficio DEA/364/10, cuya existencia se reconoce en el escrito de contestación a la demanda, se desprende que el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración únicamente aludió, de manera general, que la modificación de la estructura ocupacional del organismo, se había realizado mediante un supuesto “análisis”, sin embargo, no aportó medio de convicción alguno que sustentara su dicho.

SUP-JLI-8/2010

Conviene tener presente que los medios de convicción aportados y admitidos al Instituto Federal Electoral, en la audiencia celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diez, fueron los siguientes:

“[...]”

B. Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas y exhibidas por el Instituto Federal Electoral**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 776, 777, 779, 780, 784, 786, 795, 796, 797, 821, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la citada Ley General, atento a su precepto 95, párrafo 1, inciso b), la Magistrada Instructora **acuerda:**

I. Se admiten las siguientes probanzas:

1. Las **documentales** consistentes en: **a)** Original del contrato de prestación de servicios, de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de cuya lectura se advierte el nombre del actor; **b)** Original del contrato de prestación de servicios profesionales número 59090300000-200001-484, de primero de enero de dos mil, de cuya lectura se observa el nombre del promovente; **c)** Original de las nóminas de aguinaldo “QNA.24/2009” y “QNA.01/2010”, de cuya lectura se aprecia el nombre del enjuiciante; **d)** Original de las nóminas ordinarias “QNA.05/2010” y “QNA.06/2010”, correspondientes a los periodos comprendidos del primero al quince de marzo y del dieciséis al treinta y uno de marzo, ambas de dos mil diez, de cuya lectura se desprende el nombre del actor; **e)** Copia certificada del “*Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral*”, de cuya lectura se advierte el nombre del promovente; **f)** Copia certificada de la “*Solicitud de liquidación anticipada del 21° ciclo del FONAC*”, de veintiséis de marzo de dos mil diez, de cuya lectura se observa el nombre del enjuiciante; **g)** Copia certificada de la “*NOMINA DE FINIQUITOS 2010 QNA.06/2010*”, de cuya lectura se desprende el nombre del actor; **h)** Copia certificada del Acuerdo CG27/2010, “... por el que se aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010 y por el que se establecen las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.”; e, **i)** “*CÉDULA DE ANÁLISIS DE LÓPEZ RAZO FRANCISCO*”.

2. La **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

3. La que el demandado denomina **instrumental pública de actuaciones**.

[...]"

Del listado anterior se desprende que los únicos medios de convicción que pueden establecer los mecanismos, así como el método empleado para llevar a cabo el análisis funcional de las áreas del organismo, a efecto de realizar la modificación de la estructura ocupacional, son el oficio DEA/364/10, suscrito por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, cuya existencia fue reconocida por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, así como el Acuerdo CG27/2010, emitido por el Consejo General del mencionado Instituto.

En tal virtud, resulta oportuno el análisis de dichos documentos.

Mediante el oficio DEA/364/10, La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral comunicó al trabajador actor, lo siguiente:

"[...]

C. LÓPEZ RAZO FRANCISCO
P r e s e n t e

Con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1 apartado A: Ramos Autónomos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción a las partidas de gasto de operación del Instituto.

En este tenor, derivado del Acuerdo del Consejo General de fecha 29 de enero del presente año, por el que aprueba el ajuste al presupuesto del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal 2010, esta **Dirección Ejecutiva de Administración** efectuó un análisis de su estructura ocupacional, determinando llevar a cabo una modificación de la misma.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados

SUP-JLI-8/2010

Unidos Mexicanos; 208 numeral I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 347 y 348 fracción VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se le comunica que se da por concluida su relación laboral con el Instituto a partir del 31 de los corrientes.

En consecuencia, se pone a su disposición a partir de esta fecha la compensación señalada en el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha 11 de agosto de 2008, para el personal que quede separado por la modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Finalmente, le agradezco el esfuerzo desempeñado durante el tiempo que prestó sus servicios.

[...]"

Del oficio de mérito, la Sala Superior advierte lo siguiente:

1. Que con motivo del ajuste presupuestal determinado en el Anexo 1 apartado A: Ramos Autónomos, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, fue necesario llevar a cabo una reducción a las partidas de gasto de operación del Instituto Federal Electoral;
2. Que a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de veintinueve de enero del presente año (*esto es, el identificado como CG27/2010*) la Dirección Ejecutiva de Administración realizó un análisis de su estructura ocupacional, determinando llevar a cabo una modificación de la misma;
3. Que con base en lo anterior, la relación de trabajo de Francisco López Razo con el Instituto Federal Electoral, se daba por concluida; y
4. Que en cumplimiento al Acuerdo JGE72/2008, de once de agosto de dos mil ocho, se ponía a disposición de Francisco

López Razo, la compensación para el personal que sea separado por la modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por otro lado, de la lectura integral del Acuerdo CG27/2010, del veintinueve de enero de dos mil diez, mediante el cual, el precitado Consejo General: **“... APRUEBA EL AJUSTE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010 Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES Y LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA QUE SE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010”**, no se desprenden los criterios o razones que debían desarrollar las áreas del Instituto para realizar el “análisis” funcional de las mismas, esto es, en el mencionado acuerdo no se establece algún parámetro al cual debería sujetarse el referido “análisis”.

En efecto, en el Acuerdo CG27/2010, en lo que interesa, se establecieron las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria que se derivan del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

De lo antes expuesto, resulta evidente para este órgano jurisdiccional electoral federal, que el demandado, en momento alguno, demostró, con los elementos de prueba antes referidos, que el análisis de la estructura ocupacional realizado por la Dirección Ejecutiva de Administración, para concluir la relación laboral con Francisco López Razo, se hubiera sustentado en

SUP-JLI-8/2010

critérios objetivos, esto es, el Instituto Federal Electoral no justificó la decisión final e individualizada de dar por terminada la relación de trabajo que tenía con el hoy actor, puesto que se limitó a establecer que, dado el análisis de su estructura ocupacional, se le comunicaba que se daba por concluida su relación laboral con el Instituto, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diez, sin que indicara los motivos concretos que orientaron a la parte demandada para tomar la determinación que se controvierte.

Por lo tanto, al no hacerse del conocimiento del actor el contenido, sentido y alcance del “análisis” mencionado, los criterios y fundamentos de carácter objetivo deducidos de la evaluación de su desempeño, así como el hecho del por qué se le debía afectar con la conclusión determinante del vínculo que unía a las partes, ello da lugar a que tales circunstancias resulten suficientes para tener por acreditada la separación injustificada aducida por Francisco López Razo.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el enjuiciante hubiera firmado el “*Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral*” el cual, es dable resaltar, no consigna alguna fecha; ya que ello, contrario a lo que afirma la parte demandada, en manera alguna se puede estimar como un consentimiento de la separación del cargo.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del oficio DEA/364/10, el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, fue la parte que decidió dar por terminada, en forma unilateral, la relación laboral que tenía con Francisco López Razo; por lo cual, el hecho de que la actora haya recibido la compensación señalada en el Acuerdo JGE72/2008,

42

para el personal que quede separado por la modificación de la estructura ocupacional de la Dirección Ejecutiva de Administración, aprobado el once de agosto de dos mil ocho, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no genera la convicción de que la relación de trabajo haya concluido con el consentimiento de la actora.

Ello es así, porque el simple hecho de que la actora haya recibido la compensación prevista en el referido Acuerdo, no implica que haya manifestado su consentimiento en la terminación de la relación laboral, puesto que el patrón, esto es, el Instituto Federal Electoral, la dio por concluida en forma unilateral.

En efecto, el hecho de que el actor hubiera firmado el "*Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral*", no puede implicar la manifestación del consentimiento del actor, en dar por concluido el vínculo laboral que lo unía con el Instituto, puesto que, se reitera, la extinción de la relación laboral provino únicamente de la voluntad de la parte demandada, misma que le fue enterada al demandante mediante oficio DEA/364/10, por lo que tal hecho, apreciado en conciencia, deja entrever la inexistencia de algún acuerdo bilateral de voluntades entre el actor y el Instituto, tocante a la terminación de la relación laboral.

En ese sentido, contrariamente a lo aducido en la contestación de demanda, no puede considerarse que la relación de trabajo que unía al trabajador con el Instituto demandado, hubiese terminado con el consentimiento del primero, pues fue únicamente la parte demandada quien determinó, de manera unilateral, dar por concluida dicha relación, máxime cuando en el caso, es más que evidente que Francisco López Razo adoptó una actitud de

SUP-JLI-8/2010

oposición expresa en cuanto a tal determinación, puesto que demandó oportunamente en el presente juicio laboral su reinstalación en el empleo, conducta que revela su intención expresa de que subsista la relación de trabajo que lo vinculaba con el Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, es evidente que resultan infundadas las excepciones y defensas hechas valer por el demandado en su escrito de contestación, puesto que las mismas se hicieron depender de la inexistencia del despido injustificado del que fue objeto Francisco López Razo, lo cual, como ha quedado expuesto, no se acreditó.

En esa virtud, al surtirse en la especie la separación injustificada que adujo la actora, con fundamento en lo dispuesto en la primera parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es condenar al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de Francisco López Razo en el puesto que ocupaba a la fecha en que fue separado del mismo.

En consecuencia, para efectos de contabilizar el pago de los salarios caídos, esta Sala Superior advierte que la demandada aportó al presente juicio, el original de la nómina de pago ordinaria relativa a la quincena 06/2010, en la que aparece el nombre de Francisco López Razo, de la que se desprende que, al momento en que se actualizó la terminación de su relación laboral, la actora recibía como total de percepciones la cantidad de \$7,360.00 (Siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo que arroja una cantidad mensual de \$14,720.00 (Catorce mil setecientos veinte pesos 00/100 MN); por tanto, a fin de cubrir a la

actora dichos salarios caídos, se deberá considerar esta última cantidad, con los descuentos correspondientes.

Dadas las consideraciones que anteceden y al resultar **fundada** la acción de desinstalación esgrimida por el actor, lo procedente es condenar al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de Francisco López Razo, en el puesto de Profesional de Servicios Especializados, nivel 27A, que venía ocupando al ser separado del mismo, con todas y cada una de las mejoras que tuviera al momento de su reinstalación, así como al pago de los salarios caídos generados a partir de la fecha en que fue despedido sin justificación, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto señalado, tomando en consideración las demás prestaciones que se hubiesen otorgado, imponiendo al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a la Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó adecuadamente la reestructuración invocada, y derivado de ello, la separación del C. Francisco López Razo; esta Sala Superior considera que la parte demandada no puede acogerse al beneficio previsto en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al monto de la compensación otorgada al actor, el cual asciende a la cantidad de \$158,931.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y un pesos 57/100 M.N.), éste debe

SUP-JLI-8/2010

ser restituido por Francisco López Razo al Instituto Federal Electoral, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo; lo anterior, en atención a que ha quedado sin efecto la terminación laboral que motivó su entrega, así como al hecho de que el propio actor, en su escrito inicial, manifestó su disposición para reembolsar tal cantidad.

En el supuesto de que el promovente no pueda reembolsar en una sola exhibición la cantidad precisada en el punto que antecede, la misma podrá completarse en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, plazo que esta Sala Superior considera razonable para el efecto precisado, y el cual, ha sido reiterado en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JLI-8/2007, SUP-JLI-10/2007, SUP-JLI-11/2007, SUP-JLI-12/2007, SUP-JLI-13/2007, SUP-JLI-14/2007 y SUP-JLI-15/2007.

Finalmente, se estima que resulta **improcedente** el pago de los gastos y costas reclamado por el actor, toda vez que, por cuanto atañe al pago de “gastos”, la normativa laboral que resulta aplicable a los asuntos como el que ahora se resuelve, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, no contemplan algún precepto en ese sentido; y tocante a las costas, el artículo 144 de la segunda de las leyes mencionadas expresamente lo prohíbe, el cual resulta aplicable supletoriamente, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor, Francisco López Razo, probó parcialmente sus acciones, y el Instituto Federal Electoral, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a reinstalar al actor, Francisco López Razo, en el puesto de Profesional de Servicios Especializados, nivel 27A, que venía ocupando, con todas y cada una de las mejoras que tuviera al momento de su reinstalación.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a pagar al actor, Francisco López Razo, los salarios caídos generados a partir de la fecha en que fue separado, hasta aquélla en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos e incrementos en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubieren otorgado.

CUARTO. Se **impone** al Instituto Federal Electoral un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

QUINTO. Se **ordena** a Francisco López Razo el reembolso al Instituto Federal Electoral de la cantidad que le fue entregada con motivo de la compensación otorgada, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SUP-JLI-8/2010

SEXTO. Es **improcedente** el pago de los gastos y costas reclamado por Francisco López Razo.

Notifíquese: personalmente, al actor y al Instituto Federal Electoral, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO